

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley:**

PARTICIPACION EQUIVALENTE DE GENEROS

Artículo 1º: Establécese como regla general en el ámbito de la provincia de Entre Ríos el **Principio de Participación Equivalente de Género** en la conformación de las listas de candidatos para cargos electivos en órganos colegiados deliberativos que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias, para todo tipo de elecciones provinciales, municipales de 1ª y 2º categoría y de juntas de gobierno.

Artículo 2º: Toda lista de candidatos a cargos legislativos provinciales, municipales de 1º y 2º categorías, de juntas de gobierno y de convencionales constituyentes presentada para su oficialización ante el Tribunal Electoral ó Junta Electoral competente, deberá contener obligatoriamente un porcentaje equivalente de un 50% de candidatos varones y un 50% de candidatas mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión en la lista:

- a) Cuando se convoque a cubrir un número de cargos que resulten pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tener mayoría en la de suplentes.



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el cargo titular.

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo N° 75 de la Ley N° 2988 y sus reformas, que quedará redactado de la siguiente forma "Los Diputados Provinciales serán elegidos en distrito único. El voto para la elección de diputados se hará por lista, la que podrá contener hasta veintiocho candidatos titulares e igual número de suplentes. La Lista deberá respetar el principio de participación equivalente de géneros, asignando un cincuenta por ciento (50 %) de candidatos a cada género, los que deberán ser intercalados de uno en uno" .

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 76 de la Ley 2988, que quedará redactado de la siguiente forma "El voto para las elecciones de Senadores, se dará por un candidato titular y un suplente, aplicando el principio de participación equivalente de géneros. Para esto el partido político, confederación y/o alianza que puede renovar el cargo en dicha elección, deberá proponer como candidato titular a una persona del género opuesto al que renueva. Los otros partidos políticos, confederaciones y/o alianzas podrán proponer como titular a un candidato varón o mujer indistintamente, ubicando siempre como suplente a una persona del género opuesto al del titular"

Artículo 5º: A los efectos de adecuar a la presente Ley, modifíquese el artículo N° 93 de la Ley 2899 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los Convencionales serán elegidos por distrito único. El voto será por lista, la que se integrará de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados, e igual número de suplentes. La lista deberá respetar el principio de participación equivalente de géneros, asignando un 50% de candidatos a cada género, los que se deberán intercalar de uno en uno"



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

Artículo 6º: El Tribunal Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo primero (1º), y artículos segundo y tercero (2º y 3º).

Si mediara incumpliendo el Tribunal Electoral o las Juntas Electorales, emplazaran al partido político, confederación o alianza transitoria, para que procedan a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada.

Artículo 7º: Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias, tanto provinciales como municipales, que tengan personería como partido municipal, como partido provincial ó como partido Federal de Distrito, deberán adecuar sus respectivas cartas orgánicas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido en esta Ley .

Artículo 8º: Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 9º: De forma.-



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

PARTICIPACION EQUIVALENTE DE GENEROS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Antes de finalizar el presente periodo legislativo 2003/2007, volvemos a presentar el proyecto de ley referido a la participación equivalente de genero para dar cumplimiento al artículo 37 de la Constitución Nacional y subsanar la doble discriminación que, con respecto a la participación política, sufren las mujeres de Entre Ríos.

Discriminación real ya que no se asegura el acceso igualitario a cargos representativos, como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que apenas **15 fuesen mujeres de los 168 ciudadanos que resultaron electos como diputados provinciales** de 1983 a la fecha, **y 4 mujeres de los 97 ciudadanos electos como senadores provinciales** desde 1983 a la fecha.

Discriminación jurídica frente a la legislación nacional destinada a asegurar en la participación política el principio de igualdad en derechos frente a la legislación vigente en 22 provincias argentinas que establecieron oportunamente leyes de cupo con el mismo fin; sumado a que desde el año 2006 fue modificada la ley de municipios (ley 9728) y en particular su artículo 65 donde se establece el principio de equidad de genero en las listas de candidatos para los concejos deliberante y juntas de gobierno, que a continuación se transcribe:

Art. 65° de la Ley 9728: - El voto para la elección de concejales o vocales de Juntas de Fomento se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes. Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un 50% de Candidatos



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

varones y un 50% de candidatas mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista.

Cuando se tratase de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente.

Las últimas elecciones del pasado 18 de marzo de 2007, en el caso de elegir los cuerpos colegiados a nivel municipal, se rigieron por el principio de participación equivalente de género, dando como resultado que el próximo 11 de diciembre de 2007 asuman más de 700 mujeres entre concejalas y miembros de juntas de gobierno en Entre Ríos. Verdadero avance en la democratización del poder político, que hace justicia al largo reclamo de las mujeres en Entre Ríos por la plena participación política.

Pero esa plena participación política sigue estando cercenada para los cargos electivos provinciales, lo que hoy ya es una manifiesta contradicción con el principio sustentado para los cargos municipales y una abierta discriminación para las mujeres, porque esta diferenciación entre el acceso a los cargos municipales y los de mayor envergadura, responsabilidad, incidencia y decisión política como son los provinciales instalan en la practica que las mujeres no estarían a la altura de las circunstancias para ocupar cargos provinciales, y solo se les reconoce capacidades y derechos para los cargos locales. Esto además de constituir una flagrante ofensa es totalmente denigrante para toda la



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

sociedad si no se equiparan las oportunidades de acceso a los cargos electivos provinciales con el hoy vigente acceso a los cargos municipales que establece la ley 9728.-

La discriminación de los derechos políticos de la mujer ha marcado la historia misma de la constitución de los estados modernos, ya que habiendo participado a la par que los hombres en los hechos revolucionarios y políticos que les dieron origen, a la hora de la institucionalización política, el espacio público quedó reservado para los varones mientras a las mujeres se las relegaba al ámbito privado y se las trataba como incapaces incluso de tener derechos civiles. Las sufragistas en la segunda mitad del siglo XIX, se organizaron para reclamar no solo por las 8 horas de trabajo y la abolición del trabajo infantil, sino por el derecho al voto.

En Argentina la Ley Sáenz Peña no consagra el voto femenino, estableciendo una desigualdad jurídica que, desde 1919, numerosos proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación intentan modificar instaurando el sufragio femenino. Es San Juan el Estado argentino que habilita antes que nadie el voto femenino, consagrándolo en 1927, mientras que recién veinte años después la Nación promulga la Ley 13.010 que establece el voto de las mujeres. Pero el acceso a ocupar cargos de toma de decisiones continuó restringido, constituyéndose en uno de los objetivos centrales del movimiento de mujeres.

En 1991 el Congreso nacional sancionó la modificación de la Ley electoral, con la exigencia de que la representación femenina alcanzara, como mínimo el 30 % en lugares con probabilidad cierta de elección, lo que significó que las mujeres argentinas lograran una ampliación de sus derechos políticos.-

Un desarrollo más equitativo y democrático de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres consagrada en el artículo 16º de la Constitución Nacional, requiere mecanismos de garantías que tomen en cuenta el diferente y jerarquizado papel que los dispositivos y las prácticas culturales



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

asignan a los hombres y a las mujeres dentro de la familia y de la sociedad y, naturalmente, las consecuencias que de esta situación se derivan.

En 1995 durante la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, los gobiernos asistentes se comprometieron a *“tomar medidas para asegurar el acceso igualitario de todas las mujeres y su plena participación en las estructuras de poder y de toma de decisión”* y a *“incrementar las posibilidades de las mujeres para participar en la toma de decisiones y el liderazgo”*.

Frente a esta realidad podemos aplicar el mencionado principio constitucional y universal de igualdad en derechos o bien decidimos por justificar los dispositivos de la discriminación.

Lo que este proyecto propone, por el contrario es aplicar el criterio vigente en el orden nacional y en la mayoría de las provincias que establece la **valoración jurídica de las diferencias**. Esto es defender el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales – de libertad, políticos, civiles y sociales- por medio de una sistema de garantías que permita asegurar su efectividad.

En lugar de fingir que no existen diferencias entre hombres y mujeres, introducimos la acción positiva propuesta por esta ley a fin de asegurar la igualdad de derechos en el plano general de la participación política y en el particular del acceso a cargos representativos.

El presente proyecto, por tanto, no puede ser confundido con el establecimiento de un status jurídico especial para la mujer. Por el contrario apunta a evitar que la igualdad homologadora que funciona tomando como parámetro al adulto varón y seleccionando positivamente a quien se adapta a dicho parámetro, continúe discriminando a la mujer entrerriana. Así se propone esta ley que al seleccionar positivamente la diferencia discriminada, garantiza la igualdad en la participación política.

En el año 1993, en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Las Naciones Unidas firma la Declaración y Programa de Acción de Viena que en su párrafo 43, *“insta a los gobiernos y organizaciones regionales e*



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones”

La Argentina se pronunció ante las Naciones Unidas en contra la discriminación, como consta en el Art. 37 de nuestra Constitución Nacional cuando expresa en su 3º párrafo *“que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral”*, norma básica en la que se fundamenta la Ley Nacional 24.012 denominada “Ley de Cupos”, que garantiza un mínimo del 30% de mujeres, convirtiéndose Argentina en el primer país del mundo en establecer un estricto cupo femenino para la elección de legisladores nacionales en el año 1991.

A partir de allí nuestro país, ha seguido un interesante camino asegurando que las provincias incorporen en la elección de sus representantes la inclusión obligatoria por el sistema de cuotas de mujeres en las listas de candidatos. Actualmente, 22 de las 25 provincias han adoptado este sistema, siendo Entre Ríos una de las que faltan.

Con respecto a los partidos es evidente que una parte de ellos, aún no han adecuado sus cartas orgánicas al Art.37 de la Constitución Nacional, que los obliga a establecer acciones positivas para garantizar la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres.

Por lo que hoy sabemos, y efectivamente se comprueba en la practica, la igualdad a que aspira la norma debe enfrentar desigualdades reales ya que *“existen dispositivos de desigualación, que justifican la exclusión y la marginación con fundamentos culturales, económicos, sociales, políticos y subjetivos”* como sostiene Ana María Fernández. (“Mujeres historia de una discriminación”, Ana María Fernández, INADI/UNICEF Julio/ 2003).

En Entre Ríos son discriminadas porque el Estado entrerriano no ha tomado en toda su extensión las recomendaciones que plantean las convenciones y conferencias mundiales sobre las acciones que se deben llevar adelante para revertir la situación de desventaja, disvalor y sometimiento que sufren las



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

mujeres y que le impiden acceder con igualdad de oportunidades a ocupar cargos políticos. Esto lo establece claramente la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer, suscripto por la República Argentina en 1980, ratificada por ley 23.179 en 1985, e incorporada en 1994 a la Constitución Nacional.

Son discriminadas, porque existe la acción positiva para acceder a cargos nacionales, como así también en 22 provincias, tal cual lo establecen, por ejemplo, las siguientes leyes: Pcia. de Buenos Aires Ley 11.733; Catamarca ley 4916; Chaco Ley 3.858; Córdoba Ley 8.901; Corrientes Ley 4673; Formosa Ley 1.155; La Pampa Ley 1.593; La Rioja Ley 5.705; Mendoza Ley 6.831; Misiones Ley 3.011; Neuquen Ley 2.161; Río Negro Ley 3.717; Salta Ley 6.782; San Juan Ley 6.515; San Luis Ley 5.105; Santa Cruz Ley 2302; Santa Fe Ley 10.802; Santiago del estero Ley 6.509; Tierra del Fuego Ley 408; Tucumán Ley 6.592.-

Son discriminadas porque la provincia se aparta del espíritu y del derecho positivo vigente en la Argentina, a pesar de lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 23 que faculta al Congreso a *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*, y de la existencia de una ley federal Antidiscriminación, *ley nacional N° 23.592*, que ha regulado en el país el principio constitucional de la igualdad, estableciendo las bases de la antidiscriminación al decir: *“quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la constitución, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio...”*

Son discriminadas, porque formando parte de la sociedad y, en consecuencia, creando riquezas, produciendo bienes o proporcionando toda una serie de servicios no remunerados en la vida privada, a pesar de que enfrentan



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

relaciones de poder inequitativas en el ámbito laboral, social, cultural y económico, no están en los lugares de toma de decisión como lo están los varones.-

Son discriminadas porque desde el retorno a la vida democrática en 1983 la composición de la legislatura, por ejemplo, reflejó la falta de oportunidades reales para acceder a las bancas, ya que nunca operaron mecanismos de garantías para cumplir con el precepto de igualdad de derechos, sino que, por el contrario, se justificaron todos los dispositivos de desigualación para relegar a la mujer en Entre Ríos. Los números son contundentes **desde el año 1983 hasta hoy, de los 305 legisladores electos solo 19 fueron mujeres.**

Para revertir esta situación, es necesario aplicar el principio de participación equivalente de géneros también en los cargos provinciales, para llegar a igualar la representación entre varones y mujeres en nuestra provincia partiendo del concepto de acción positiva.

La aplicación de este principio significa que en forma temporal y hasta que se equilibre la situación, las mujeres deben contar con un apoyo institucional que permita compensar los efectos de la exclusión que de hecho les afecta. El concepto se encuentra claramente explicitado en el primer inciso del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer: *"La adopción por los estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a cancelar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato"*.

La acción positiva es una norma legal, una política pública, cuya puesta en práctica busca lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres, los pueblos indígenas, los afro descendientes u otras poblaciones discriminadas en relación con las socialmente favorecidas; su formulación parte del reconocimiento de la existencia de modelos y prácticas de discriminación,



H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

DIPUTADA LUCY GRIMALT

BLOQUE LA RED DE PARTICIPACION POPULAR

desventajas y exclusión social, y de la necesidad de un cambio cultural, tanto de los poderes públicos como de las personas y entidades privadas.

En nuestro país, a la ley nacional 24.012 se le ha sumado a partir del 2003, la ley 25.674, denominada de Cupo Sindical femenino, verdadero avance para asegurar la participación femenina en las unidades de negociación de las condiciones laborales, en función de la cantidad de trabajadores en la rama o actividades de que se trate.

También podemos citar como antecedente la Resolución General N° 04/2002 - Adecuación del Reglamento Electoral a la Ley 8901 - de la caja de previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba. Esta presentación que hoy realizamos reconoce como antecedentes a los proyectos presentados en años anteriores en esta legislatura y que buscaban este mismo objetivo: subsanar la situación de discriminación que sufren las mujeres en Entre Ríos al no existir mecanismos de reparación para evitar que se perpetúe en el tiempo la falta de oportunidad real para acceder a cargos de representación en el Estado por medio del voto popular y de acuerdo a lo que establecen la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. Expediente 3852/1991 que fuera sancionada Ley el 21 de diciembre de 1993 y vetada por el Poder Ejecutivo; expediente 2463/1996; expediente 9190/1997; expediente 10.833/2000 y expedientes 13.740/2004 y 14.002/2004.-

En mérito a lo expresado, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.